

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	5	
seis id. id.	10	
Anuncios particulares la línea.	0'15	

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	6'25	
seis id. id.	12'50	
Número suelto.	0'25	

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 7 del mes actual, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente de este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Condado de Castilnovo, contra providencia de ese Gobierno, relativa á la destitución del Secretario de aquel Ayuntamiento, D. Antonio Casla, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.”

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para

conocimiento de las partes interesadas.

Segovia 16 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 7 del mes actual, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gómez, contra providencia de ese Gobierno desestimando la denuncia que formuló relativa de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Martín Miguel, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.”

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de referencia á los indicados efectos.

Segovia 16 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 7 del mes actual, me dice lo siguiente:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bernardos, contra providencia del Gobernador de Segovia, relativa á la suspensión de Farmacéutico titular D. Francisco Palomero, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.”

Lo que se anuncia por medio del expresado *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Segovia 16 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 22.

Según me comunica con fecha 14 del actual el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis,

se ha dignado nombrar Delegado de Capellanías en la misma, al Presbítero Doctor D. Juan Beulloch, Provisor y Vicario general, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del convenio ley de 24 de citados mes y año.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Segovia 16 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 19 de Octubre de 1889, se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Benito Frutos, vecino de la Matilla, contra la providencia dictada por este Gobierno en 28 de Octubre próximo pasado en el expediente instruido con motivo de la reclamación suscitada por el don Domingo contra los procedimientos ejecutivos entablados por el Ayuntamiento para hacer efectivas del recurrente cantidades procedentes de los ejercicios económicos de 1893 á 94 y 1896 á 97 en que el mismo fué Alcalde.

Segovia 14 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1898 á 99.—Mes de Diciembre de 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 2 columns: Capts. and Pesetas. Lists 16 categories of expenses totaling 1,000 pesetas.

Segovia 2 de Noviembre de 1899.—El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 6 de Noviembre de 1899.—Aprobada: El Presidente de la Diputación, Esteban Rey.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería, propuestas de altas y bajas, para el próximo año económico de 1900 á 1901, los contribuyentes y vecinos que hayan sufrido alteración en sus riquezas por este concepto, presentarán sus relaciones y certificaciones justificadas y reintegradas, con arreglo á la vigente ley del Timbre, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, á contar desde que vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten, y la Junta procederá á su formación.

Trescasas 8 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á ese Centro directivo por los Sres. Constans y Compañía, del comercio de Burdeos, solicitando que se modifique el art. 14

del reglamento provisional para el establecimiento de depósitos especiales de vinos, en el sentido de que se permita la importación de dicho caldo en pipas cordobesas ó medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 litros y 100 á 110, respectivamente; y

Considerando que con la adopción de la medida que se pretende no se origina perjuicio alguno á los intereses del Tesoro, y en cambio se facilita la importación del vino para mezclas, á cuyo exclusivo objeto ha obedecido la modificación del reglamento de 14 de Septiembre de 1894;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el art. 14 del reglamento provisional, aprobado por Real decreto fecha 7 de Septiembre último, se entienda modificado en el sentido de que la importación del vino francés destinado á los depósitos especiales, pueda hacerse en pipas cordobesas y medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 y 100 á 110 litros, respectivamente; y

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1899.—Villaverde.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, decretada por V. S. el 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, que ha sido decretada en 20 de Julio último por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal de Albadalejo del Cuende, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el Arca municipal no existen los fondos y valores que deben guardarse en ella, y si las medidas del sistema métrico, propiedad de la Corporación, y

varios legajos; que casi todas las actas de sesiones aparecen extendidas en papel de barba, sin reintegro y sin firmar; que no se llevan los libros de contabilidad correspondientes, apareciendo sin las debidas formalidades otros libros; que en el Pósito no constan existencias metálicas ni en especie, cuando, según oficio del Gobernador, debieran existir 1.514 fanegas de trigo y 494 pesetas en metálico; que la distribución de fondos algunas veces no se ha acordado con la debida exactitud; que no aparecen ingresadas las cantidades que se hayan cobrado por cédulas; que respecto al Pósito, no existe dato ninguno desde 1894; que no existe padrón de vecinos.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Cuenca, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia de fecha 30 de Julio último, acordó suspender al Ayuntamiento de que se trata.

La Subsecretaria de este Ministerio fué de parecer que antes de resolver en definitiva procedía someter el expediente á informe de esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen son de gravedad, algunos revisten caracteres de delito, y que de los mismos sólo pueden ser responsables los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pues que los procedentes de la última renovación bienal no habían hecho en la época de la visita nada más que tomar posesión y empezar á hacerse cargo de toda la documentación perteneciente al Municipio, según en su defensa ellos mismos alegan;

La Sección opina que procede: primero, confirmar la suspensión impuesta respecto á los actuales Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pasando los antecedentes á los Tribunales; y segundo, levantar la suspensión impuesta á los Concejales que, procedentes de la última renovación bienal, no formaron parte del Ayuntamiento responsable.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, decretada por V. S. en 19 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, provincia de Gerona.

Fúndase la providencia de suspensión, dictada en 19 de Julio por el Gobernador de dicha provincia, en que de la visita de inspección económico administrativa, girada por el Delegado autorizado al efecto, resulta haberse cometido por los Concejales y el Secretario suspenso faltas y extralimitaciones de la que dan lugar, con arreglo á la ley, á la adopción de aquella medida.

Dichas faltas y extralimitaciones, según acreditan el expediente y la memoria rendida por el Delegado, son las siguientes: que no existe caja con tres llaves, guardándose los fondos en el cajón de una mesa, cuya llave obra en poder del Alcalde; que el Depositario ejerce su cargo sin haber sido nombrado ni prestado fianza, sin que tuviera fondos en su poder ni interviniera los pagos é ingresos; que no existen otros libros que el borrador de ingresos, el de pago y el de arqueos, llevado por el Secretario sin intervención de ningún otro funcionario del Municipio; que no hay padrón de vecinos ni se extienden con regularidad las actas de las sesiones, siendo en resumen su contabilidad y su administración, según frase del informe, un verdadero desastre.

El Ayuntamiento declaró por unanimidad que no tenía ninguna observación ni protesta que hacer, y que, por el contrario, prestaba su conformidad á las diligencias practicadas.

En tal estado ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Ventalló D. Jaime Genover Sastre, D. Ginés Cortallanes, D. Miguel Ferrán Pujol y D. José Coll Puig han incurrido en los casos de responsabilidad taxativamente previstos de los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos, y haber cometido omisiones de las que podía resultar perjuicio para los intereses que les estaban encomendados:

Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva al Alcalde y á los dos Concejales de dicho Ayuntamiento que to

maron posesión de sus cargos el 1.º de Julio último:

Considerando que para la suspensión del Secretario del mencionado Ayuntamiento, que también aparece responsable, exige la ley la instrucción de un expediente especial, al tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales que se expresan; decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, y desestimarla respecto al Secretario, mientras no se cumpla con el requisito á que se refiere el art. 124 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José María Rodríguez Pérez, en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Garafia, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de D. José María Rodríguez Pérez en su doble cargo de Alcalde Concejál del Ayuntamiento de Garafia, que ha sido decretada en 21 de Julio pasado por el Gobernador civil de Canarias.

Del examen resulta que por circular inserta en el *Boletín* de la provincia, correspondiente al 16 de Junio pasado, se previno á la Alcaldía que remitiese el presupuesto ordinario del presente año, con apercibimiento de que no haciéndolo en el término señalado exigiría la multa establecida en el art. 184 de la ley Municipal; y no habiendo tenido cumplimiento la referida orden, el Gobernador impuso primero la multa correspondiente, y procedió después á decretar la suspensión de que queda hecho mérito, en vista de dicha desobediencia y haber desatendido la Alcaldía el cumplimiento de diferentes servicios, tales como la remisión de los extractos de acuerdos que determina el art. 109 de la ley Municipal y la formación del padrón de habitantes.

La Subsecretaría de este Ministerio se limita á manifestar que antes de resolver en definitiva procede remitir el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que reviste carácter de falta grave la omisión en remitir el presupuesto ordinario al Gobernador de la provincia dentro del término legal y después del apercibimiento y multa que conste en el expediente:

Considerando que de esta falta es responsable principalmente el Alcalde, por estar obligado, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 113 de la ley Municipal, á cuidar de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley citada, los Gobernadores civiles podrán suspender á los Alcaldes por causa grave, y á los Concejales por desobediencia que revista dicho carácter, siempre que insistan en ello después de haber sido apercibidos y multados;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de la provincia de Canarias, y remitir los antecedentes al Tribunal que corresponda para los efectos á que hubiese lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1899.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada contra la providencia de ese Gobierno civil de 27 de Agosto último, que suspendió á D. Francisco Blanco en los cargos de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Alosno, dicho alto Cuerpo, con fecha 26 de Septiembre, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Francisco Blanco en los cargos de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Alosno, decretada en 27 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil resolvió suspender al Alcalde de dicho pueblo, fundándose en que

ordenó en 17 de Agosto último la entrada por el citado término municipal de una partida de ganado lanar de 800 cabezas procedentes de Portugal, no obstante haber sido detenida su entrada por la pareja de la Guardia civil.

El Gobernador estimó este hecho como atentatorio á la salud pública y como una desobediencia á una orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., y publicada en el *Boletín oficial* extraordinario en 15 de Agosto último, en la que se disponía que se suspendiese hasta la próxima orden la entrada por la frontera portuguesa de pasajeros, ganados y mercancías.

El interesado interpuso recurso de alzada, suplicando se deje sin efecto dicha providencia.

Al mismo acompaña acta notarial, de la que resulta que don José Manuel Soto vendió á don Manuel Gallardo, vecino de Olivares, 800 cabezas de ganado, procedentes de su ganadería, en 14 de Agosto último, habiendo pasado el ganado comprado del pueblo de Paimogo al de Olivares.

Además de otras consideraciones, expone en el recurso que, procediendo el ganado de dicho pueblo, no tenía atribuciones como Alcalde para impedir el tránsito del ganado, sino que, por el contrario, los deberes de su cargo le imponían no poner trabas ni dificultades al libre é indiscutible derecho del propietario.

La Subsecretaría estima justificada dicha providencia, por lo cual propone su confirmación:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Huelva, de la que resulta que el Alcalde de Alosno, ordenó por escrito á la pareja de la Guardia civil permitiera el paso al ganado que ésta había detenido en la frontera por proceder de Portugal;

Considerando que con toda urgencia había comunicado en 14 de Agosto último el Gobernador al Alcalde de Alosno las órdenes del Gobierno, que además se publicaron en el *Boletín oficial* el 15 del mismo mes:

Considerando que dicho Alcalde no pudo alegar desconocimiento de las órdenes que dejó de cumplir, y que bajo su propia responsabilidad las infringió, constituyéndose en desobediencia, y en asunto de la mayor importancia, por tratarse de la salud pública;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva, por la que decretó la suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejál á don Francisco Blanco, debiendo pasarse el tanto de culpa á los tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mazo, en la isla de la Palma, decretada por V. S. en 21 de Agosto del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido en 21 de Septiembre de 1899, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mazo, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

El Gobernador suspendió al Alcalde y demás Concejales del referido Ayuntamiento, á excepción de los procedentes de la última renovación bienal, entendiéndose que habían incurrido en delito de desobediencia, porque á pesar de haber sido apercibidos y multados dos veces, insistiendo en su punible negligencia no remitieron los extractos de los acuerdos ni los presupuestos de 1899 á 1900, con las rectificaciones que se ordenaron:

Vistos los artículos 180, 189, 191 y demás concordantes de la ley municipal:

Considerando que los hechos relacionados en que aparecen la doble advertencia y doble multa, no sólo justifican la corrección impuesta por el Gobernador, sino que requieren ser examinados por los Tribunales de justicia, tanto respecto de la desobediencia, cuanto porque el mencionado Ayuntamiento aparece en descubierto en el pago de las atenciones de la instrucción pública á que la ley consagra toda preferencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1899.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su noble cargo, y nueve Concejales del Ayuntamiento de Navia de Suarna y Secretario del mismo, decretada por V. S. en 2 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y nueve Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspección girada en la administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que varios libramientos carecen de justificantes y de acuerdos previos, y en el ejercicio de 1897 á 98 se pagaron varias cantidades á los encargados de formar el censo, sin que el Ayuntamiento hubiera nombrado el personal al efecto; que el acta de la sesión de la Junta pericial sólo está firmada por el Alcalde y un Vocal, y en las actas de las sesiones no aparecen los acuerdos y operaciones referentes á las quintas; que en los repartimientos de los consumos figuran varios Concejales con cuotas menores que las que pagaban antes de empezar á ejercer el cargo concejil; que el Alcalde y otros contribuyen con cédulas personales inferiores á la clase que les corresponde; que no se ha formado el presupuesto adicional al ordinario, ni se acuerda la distribución de los fondos; que de 34.291 pesetas pendientes de cobro, sólo se han recaudado, 3.291; que desde el ejercicio de 1891-92 inclusive se hallan sin rendir las cuentas municipales; que en el libro de actas no consta acuerdo alguno desde el 2 de Mayo, y los libros de actas de arcos y el diario están sin formalizar, y el padrón de vecinos no se ha ratificado en los años últimos; que el actual Recaudador de los consumos no ha rendido cuentas y que los servicios municipales están abandonados.

Dada audiencia á los interesados, expusieron; que es una pequeña falta de formalidad la de la justificación de los libramientos; que la clasificación de las cédulas personales se hizo legalmente, y las alteraciones en la riqueza de algunos contribuyentes es debida al error material de los encargados de formar el repartimiento; que el trabajo extraordinario que tiene la Secretaría impidió formar el presupuesto adicional y el apéndice, y que se hicieron los pagos que aparecen realizados.

El Gobernador por providencia fecha 19 de Junio último, decretó la suspensión del Alcalde D. José Fernández, D. Antonio

González, D. José Fernández López, D. Manuel Ramos, D. José María Rojas y D. Manuel López, y del Secretario D. Benigno Boto, sustituyéndolos con otros interinos:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección, no desvirtuados por los Concejales suspensos, justifican la corrección impuesta por el Gobernador, y algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión gubernativa de los referidos Alcalde y Concejales y remitir los antecedentes á los Tribunales, é instruir, respecto del Secretario, el expediente de que trata el artículo 124 de la ley Municipal, para resolver lo que proceda acerca de la suspensión que le impuso el Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1899.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde, cinco Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada por V. S. en 28 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 10 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, cinco Concejales más y el Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada en 28 del pasado Julio por el Gobernador civil de la provincia de Jaén.

De los antecedentes remitidos, y en especial de la Memoria rendida por el Delegado encargado de girar al Ayuntamiento precitado la visita de inspección económica administrativa, resulta: que los fondos no se custodian con la formalidad debida; que se han satisfecho cantidades de importancia al Alcalde por viajes, á los Comisionados de apremios por dietas y á otras personas por otros conceptos, sin que de ellas se haya rendido cuenta detallada, ó dejando de consignarlas en el presupuesto ordinario y en el adicional; que se ha invertido parte considerable de los ingre-

del Municipio en obras públicas é imprevistos, cuya justificación resulta discutible, dejando desatendidas atenciones tan sagradas como el cupo de consumos y el contingente provincial; que nada se ha cobrado de los intereses de las inscripciones intransferibles que el Ayuntamiento posee, á pesar de haberlo satisfecho puntualmente el Estado, y de los repartos de consumos, sal y alcoholes; que se devolvió la fianza metálica que tenía constituida al Recaudador de consumos, sustituyéndola por otra personal sin las garantías necesarias; que en el acta de la sesión de declaración de soldados aparecen raspaduras en varios renglones, sin la salvedad conveniente, y que en las listas de jornales de algunas obras figuran los nombres de personas que, según propia confesión, no tomaron parte en ellas.

En su virtud, el Gobernador civil acordó suspender en sus cargos á los individuos que en la actualidad pertenecen al Ayuntamiento de Huelma y formaron parte de él en el año económico anterior, y son: D. Antonio Díaz Guzmán (menor), don José Díaz García, D. Antonio Chacón García, D. José Guzmán Fernández, D. Antonio Díaz Guzmán y D. Tomás Guzmán Quesada y al Secretario de la Corporación D. Juan Fernández.

Comunicados á su tiempo á dichos señores los cargos que contra ellos se formuló, manifestaron no tener nada que objetar y quedar enterados.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Subsecretaría del mismo se limitó á manifestar que debe oírse sobre el asunto el parecer de este alto Cuerpo, á cuyo efecto, y en tal estado, ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que el Alcalde, el Secretario y los Concejales que se expresan del Ayuntamiento de Huelma, han incurrido en los casos de responsabilidad previstos en los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos y procedido con negligencia, de la que podría resultar perjuicios á los intereses y servicios que les están encomendados, y que por tal razón procede la suspensión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que para la suspensión de los Secretarios exige el precepto legal en su art. 124 la instrucción de expediente especial con formalidades y procedimientos diversos;

La Sección es de opinión que procede confirmar la suspensión en cuanto á los Concejales, y desestimarla en cuanto al Secretario, mientras no se cumpla con los requisitos prevenidos en el art. 124 de la ley, y pasar á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa, por si

alguno de los hechos que han dado lugar á la suspensión constituyera delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1899.)

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Altura á 0.º	Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. rección.	
	680'9	8'6	13'0	7'1	N.	Nebuloso.
	681'7	12'0	13'6	5'7	S. E.	Nuboso.
	681'0	13'0	20'0	8'5	S. E.	Cubierto.
	682'0	15'0	19'2	6'0	S. E.	Despejado.
	684'0	12'5	19'5	5'2	E.	Idem.

FECHA. 7 Nvbre. 8 " 9 " 10 " 11 "

Idelfonso Rebollo.

FERIA DE TURÉGANO

Durante la referida Feria, en la casa de D. Regino Borreguero, Recaudador de contribuciones, Plaza Mayor, orilla de la Botica de D. Narciso Tejedor, tendrá su establecimiento el conocido Comerciante D. Pedro Romero Gilsanz.

Inmenso surtido en mantones, toquillas felpa y punto casero, pañuelos de seda lisos y bordados, pañuelos de Manila, mantas de Mallorca, colchas de lana, lona y seda, y de seda Brocato, chalecos de Bayona señora y caballero, mantas de viaje y tapabocas en todos los precios, lanas de vestidos, pañetes y jergas, fajas de lana, estambre y merino, y demás géneros pertenecientes á este ramo; en gustos y precios no tiene competencia.

¡No comprar sin visitar antes este comercio!

IMPRESA PROVINCIAL.